

DIVERSIDAD CULTURAL Y SU REFLEJO EN LA LAICIDAD EN ESPAÑA.

José Daniel Pelayo Olmedo

Profesor ayudante doctor de Derecho eclesiástico del Estado.
Facultad de Derecho, UNED

Resumen: En la actualidad, garantizar la diversidad cultural en las sociedades democráticas se ha convertido en uno de los objetivos principales de las Naciones Unidas. Junto con la garantía de la diversidad se sitúa el respeto a la diferencia y, a su vez, a la identidad de cada persona. El desarrollo de la identidad personal se protege mejor cuando el disfrute de libertad cultural está garantizado. Esta se concibe como la capacidad de todo ser humano de ser y vivir como él elija. Para una protección de conjunto de la identidad, la diferencia y la diversidad Naciones Unidas pide a los Estados que adopten una posición activa, traducida en políticas legislativas de integración. Si nos fijamos en como se protegen los caracteres religiosos de la identidad, la diferencia y la diversidad España, debemos tener en cuenta el papel de la Laicidad.

Abstract: Ensuring cultural diversity in democratic societies has become one of the main goals of the United Nations. Protection of the “difference” is placed on the same level as guaranteeing diversity and the due respect to personal identity of human beings. The development of human identity is better protected when cultural liberty is guaranteed, that is, when individuals have the ability to live and be what they choose. For identity, difference and diversity to be fully protected, the United Nations is urging States to have a positive attitude and implement inclusive policies that ensure religious, cultural and political participation. If one focuses on how the religious elements of identity, difference and diversity are protected in Spain, one must then consider the role played by secularism in Spanish system.

Palabras clave: Diversidad cultural, identidad, libertad cultural, diferencia, laicidad.

Keywords: Cultural diversity, identity, cultural liberty, difference, Secularism

Sumario: I. Introducción. II. El contexto internacional sobre la diversidad cultural. A) La diversidad cultural y el respeto a la diferencia en el programa de Naciones Unidas. B) El pluralismo cultural en una sociedad diversa. III. Políticas de integración para garantizar la diversidad religiosa en el ordenamiento jurídico español. El modelo de laicidad en España. IV. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina eclesialista se viene ocupando, principalmente, de analizar la cobertura jurídica que rodea al ejercicio de un derecho fundamental: la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹. Y, lo que a efectos de este estudio resulta más relevante, la evolución de relación que se ha sucedido a lo largo de la historia entre los sistemas de normas de conducta de las instituciones que aglutinan a los sujetos, es decir el devenir de la relación entre el ordenamiento jurídico público y privado, hasta, finalmente, conseguir un modelo neutral de igualdad, libertad, reconocimiento, tolerancia, participación activa y convivencia entre todas las identidades religiosas: el sistema de laicidad.

Quienes sentimos un interés especial por estas cuestiones gozamos de una rica literatura al respecto, donde se presentan las diversas posturas que sustentan el debate doctrinal entre los expertos de «Derecho eclesiástico del Estado». Aunque las posiciones tengan un punto de partida heterogéneo, a la postre enriquecedor, lo que sí parece unánime es la consideración de que las convicciones personales, sean religiosas y/o ideológicas, son parte esencial de la persona, conforman la identidad del ser humano y su respeto es esencial para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y colaborar en la protección de la dignidad humana, como fundamento del orden político².

¹ Utilizamos la expresión del artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) de las Naciones Unidas

² Basta, simplemente, con acercarse a los diversos manuales del «Derecho eclesiástico del Estado» que existen en la actualidad.

Hoy en día, la búsqueda de una sociedad multicultural acrecienta el interés por estas cuestiones, pues como señala la propia UNESCO la cultura se sitúa “*en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad*”³. En definitiva, con la gestión de la diversidad cultural se trata de buscar también un sistema que garantice un ámbito neutral de convivencia y colaboración entre las distintas identidades que pueden sucederse en una sociedad⁴. Aunque se trate de identidades con bases radicalmente distintas, la libertad, la igualdad, la paz, la tolerancia, el respeto y el dialogo deben presidir sus relaciones.

A nivel general, se puede decir que el proceso de globalización en el que nos encontramos inmersos ha supuesto, para el desarrollo de los derechos humanos, tanto ventajas como inconvenientes⁵. Por un lado, es indiscutible que los avances científicos, sociales, tecnológicos, etc. que comporta este nuevo orden facilitan un ejercicio más pleno de nuestros derechos fundamentales. A ello ha contribuido, entre otras cuestiones, la irrupción de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones en la transmisión del conocimiento, las ideas y las convicciones; el desarrollo de la biomedicina y su influencia en el campo de la salud; u, otros extremos más concretos, como la responsabilidad social corporativa que presume el compromiso y la sensibilidad social de la empresa respecto a la igualdad y la integración de

³ Vid. Introducción de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*, adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001.

⁴ Existe un interesante estudio, recientemente publicado, sobre estas cuestiones, donde colaboran diversos autores: V.V.A.A., “Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural”, Oscar Pérez de la Fuente (ED.), Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid – Cajasol – Dykinson, Madrid, 2008.

⁵ GAYO SANTA CECILIA, Mª EUGENIA, “Algunas consideraciones generales sobre los efectos de la Globalización en el ámbito de los Derechos humanos”, en *Estudios en Homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, Volumen III, Teoría de la Justicia y Derechos fundamentales, páginas 653 a 665.

todos los ciudadanos en el ámbito laboral, sea cuales fueren sus circunstancias físicas o psíquicas.

Es evidente que, todas estas particularidades hacen que un mundo antaño infinito quede ahora al alcance de nuestras manos y, no sólo eso, sino que las posibilidades que nos ofrece sean infinitas. Pero, en el otro extremo, cabe la posibilidad de que se dé un cierto grado de deshumanización o, cuando menos, una tendencia a homogeneizar la sociedad, a despersonalizarla.

Tal es la relevancia de este problema que, la propia Organización de Naciones Unidas ha expresado, a través de la *Resolución 62/155 sobre la protección de los derechos humanos y la diversidad cultural*, su firme determinación de prevenir y mitigar la homogeneización cultural de un mundo globalizado. Para ello, la Asamblea General acuerda la necesidad de incrementar el intercambio cultural, así como la de asegurar la protección y promoción de la diversidad⁶. Podemos convenir que son objetivos de enorme trascendencia y que, en ambos casos, entran en juego elementos tan sensibles como el respeto a la identidad, a la diferencia, la promoción y garantía de la diversidad cultural y la consecución del dialogo intercultural. Pero ¿cómo conjugar todos estos elementos?.

⁶ Todo en Resolución 62/155 “Human rights and cultural diversity”, adoptada por la Asamblea General el 7 de marzo de 2008, UN doc. A/RES/62/155, vid. punto 5, página 3.

II. EL CONTEXTO INTERNACIONAL SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL.

A) LA DIVERSIDAD CULTURAL Y EL RESPETO A LA DIFERENCIA EN EL PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS.

En el seno de Naciones Unidas cada día cobra más fuerza la idea de que el reto está en proteger los caracteres culturales, lingüísticos, ideológicos y religiosos que configuran las señas de identidad del ser humano, en una atmósfera de tolerancia, paz y respeto mutuo⁷. En esa línea incide la consecución de dos objetivos, de enorme trascendencia para el programa de desarrollo de los derechos fundamentales previsto por esta organización: a) la garantía de la diversidad cultural, donde se incluye el respeto y la promoción de la libertad cultural; y b) la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, donde se busca, principalmente, garantizar el disfrute de una identidad propia y diferente.

En este sentido, la labor de Naciones Unidas ha sido constante, a través de Declaraciones, Convenciones, etc., siendo reseñables textos de gran trascendencia como: a) *“Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural”*⁸; b) *“Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”*⁹; c) *“Declaración sobre los derechos*

⁷ *“Affirms the importance for all peoples and nations to hold, develop and preserve their cultural heritage and traditions in a national and international atmosphere of peace, tolerance and mutual respect”*, vid. punto 1, página 3 de la Resolución 62/155 “Human rights and cultural diversity”, adoptada por la Asamblea General el 7 de marzo de 2008, UN doc. A/RES/62/155.

⁸ UNESCO, 2 de noviembre de 2001.

⁹ UNESCO, 20 de octubre de 2005.

*de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas*¹⁰.

Si nos centramos en el primer aspecto, la garantía de una sociedad diversa es un objetivo de enorme trascendencia para la humanidad. Tomando como referencia la *Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural*, del año 2001, podemos subrayar como la Organización Internacional eleva esta categoría a la condición de “*patrimonio común de la humanidad*”, de tal forma que su defensa se constituye en “*imperativo ético indisociable del respeto a la dignidad de la persona*”¹¹. De este modo, señala algún autor, el reconocimiento de la diversidad debe transformarse de un hecho a un derecho democrático de los seres humanos, los pueblos y la humanidad entera¹².

Para la Declaración “*la cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”¹³. Estas características

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, UN Doc. E/CN.4/1992/48.

¹¹ Vid. las palabras introductorias a la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*, elaboradas por Koichiro Matsuura, Director General de la UNESCO, y extraído de la página web de la UNESCO http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=30298&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html p. 18. Su reflejo normativo se produce en los artículos 1 y 4 de la Declaración.

¹² PRIETO DE PEDRO, J., “Diversidad y derechos culturales”, en V.V.A.A., *Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural*, Oscar Pérez de la Fuente (ED.), Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid – Cajasol – Dykinson, Madrid, 2008. páginas 13 a 22, vid. p. 16

¹³ Vid introducción a la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*, p. 19,

son las que, en definitiva, conforman la identidad del individuo¹⁴ y, consecuentemente, de los grupos en que se integra.

Se trata de una identidad que se concibe como elemento clave de la *dignidad humana*, cuya protección conduce inexorablemente a la promoción y garantía del *respeto a la diferencia* y a la *diversidad*. Ya que existe una estrecha vinculación entre la protección de la diversidad cultural y el respeto a la identidad diferenciada. Aparece expresamente recogida en la *Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural*, cuando su artículo 1 señala que la “(...) *diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad*”.

Para hacernos una idea de a qué nos referimos con la protección de la *identidad diferenciada* acudiremos a una situación práctica. Podemos decir que una de las categorías en las que más se ha trabajado para confeccionar un sistema de protección de esa identidad diferenciada son “las minorías”, donde los caracteres identitarios de índole religioso, entre otros, son esenciales y fueron, a su modo, el fundamento del sistema de protección dispensado a quienes pertenecen a un grupo minoritario¹⁵. Pues bien, en este ámbito el proceso de

¹⁴ SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores y multiculturalidad”, en *Interculturalidad y educación en Europa*, ed. GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA Y JOSÉ M^a CONTRERAS MAZARIO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 423 a 441, vid. p. 424. WHEATLEY, S., “Democracy, Minorities and International Law”, Cambridge University Press, New York, 2005, p. 17.

¹⁵ En realidad, el origen de la categoría minorías aparece estrechamente vinculado con los conflictos religiosos producidos en Europa durante los siglos XVII y XVIII. Como ha dicho el Sr. EIDE, experto internacional en la protección de los derechos de la personas pertenecientes a las minorías: “The history of minority protection started in the seventeenth and eighteenth centuries with efforts to provide protection to religious minorities in the aftermath of the religious conflicts in Europe”; cfr. EIDE, A. “The Framework Convention in historical and global perspective”, en *The Rights of Minorities in Europe. A commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities*,

globalización también ha influido notablemente, sobre todo en la renovada importancia que ha adquirido el respeto y la protección de las minorías en el ámbito internacional. Incluso, los expertos internacionales consideran que, en la actualidad, la reivindicación del derecho a disfrutar de la propia identidad, por parte de aquellos que pertenecen a una minoría, es una consecuencia directa dicho proceso. Más concretamente, el Señor BENGOA, miembro del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas para el reconocimiento de los derechos de las minorías, revela como la globalización trae consigo una reformulación de esta categoría, apareciendo en escena las llamadas «minorías de tercera generación». Por lo tanto, para el relator del informe “Minorías: existencia y reconocimiento” es lógico pensar que, dentro de este mundo global, los individuos sientan la necesidad de reafirmar sus «lazos primordiales», que no son otra cosa que el conjunto de elementos o características culturales, lingüísticas e ideológicas y religiosas que comparten con otros individuos y les diferencia del resto¹⁶.

Pero debemos tener en cuenta que estas características no sólo sirven como nexo unión entre un grupo de ciudadanos que comparten una religión, lengua, una cultura y unas tradiciones que les permite forjar una identidad sentida como propia. Además, se advierte claramente que, quienes la comparten, lo hacen de forma solidaria y, por ello, sienten la necesidad de llevar a la práctica este conjunto de características en su vida normal, por ende, de preservarlas y promoverlas por, para y a través de las generaciones futuras¹⁷. Se trata, en definitiva, de un modo de

edited by MARC WELLER, Oxford University Press, Oxford, 2005 págs. 25 a 47, vid. p. 29.

¹⁶ BENGOA, J., “Minorías: existencia y reconocimiento”, Documento de Trabajo presentado el 3 de abril de 2000 con número de referencia: E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2, párrafo 16 y ss.

¹⁷ “En nuestras sociedades existen grupos definidos integrados por ciudadanos que disfrutan y promueven elementos de identidad común. (...) Siempre han existido, generalmente basadas en la posesión de caracteres propios: etnia, lengua religión

vida¹⁸ y, por lo tanto, que la sociedad en la que conviven les garantice el respeto a su diferencia no es una cuestión banal. De hecho, la vulneración de esas señas de identidad supone un profundo sentido de pérdida moral para quien lo sufre¹⁹.

Una de las características esenciales del sistema de protección de las minorías en el ámbito internacional, que conviene ahora recordar, es que lo que se protege es un derecho individual, no colectivo, por ello, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²⁰ se refiere como sujeto a las personas pertenecientes a una minoría²¹. El sistema de protección tiene un alcance eminentemente personal²², aunque puede ejercerse de forma colectiva.

De este modo, podríamos pensar que esta situación se resuelve garantizando, simplemente, la libertad del individuo a tener sus propias ideas, creencias o convicciones, a actuar conforme a ellas en su intimidad, a utilizar su idioma materno en el entorno familiar, o con las personas que también lo hablan, o a compartir con ellos sus costumbres en el ámbito de su vida privada, etc. En definitiva, garantizar el ejercicio interno de la

e, incluso, territorio”, cfr. SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores ...”, op. cit., vid. p. 424.

¹⁸ WALDRON, J., “Cultural identity and civic responsibility”, in WILL KYMLICKA and WAYNE NORMAN (eds.), *Citizenship in diverse societies*, Oxford University Press, Oxford, 2000, p. 155 a 160

¹⁹ PÉREZ DE LA FUENTE, O., “Identidad, pluralismo y racismo. Algunos límites infranqueables para el discurso de la diferencia”, en V.V.A.A., *Una discusión sobre la gestión de la diversidad ...*, op. cit., páginas 137 a 180, vid. p. 142.

²⁰ Resolución de la Asamblea General 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1976, con fecha de entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

²¹ Vid. Artículo 27 del PIDCP: “*In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities exist, persons belonging to such minorities shall not be denied the right, in community with the other members of their group, to enjoy their own culture, to profess and practise their own religion, or to use their own language*”,

²² WHEATLEY, S., “Democracy, Minorities and ...”, op. cit., vid. p. 17.

libertad de ser o pensar lo que queramos en nuestra intimidad, donde la intimidad se constituye en aquel perímetro o espacio de la dignidad de la persona que debe quedar exento de toda injerencia por parte de los poderes públicos.

Pero, para lograr la plena protección de este derecho no es suficiente con garantizar sólo este aspecto básico. Lo que queremos decir es que, además de la dimensión interna, se debe proteger el ejercicio externo de todas sus manifestaciones, que son las que completan el contenido del derecho. En otras palabras, proteger las señas de identidad del ser humano en el contexto de un mundo global, como garantía del respeto a su dignidad, implica considerar al hombre no sólo como ser aislado sino, también, en cuanto sujeto que se relaciona con los demás. Por lo tanto, se trata de una identidad ya no se esconde en la vida privada sino que se comparte, o expresa al exterior, solidariamente con otros y hace que quienes participan de ella busquen preservar esa diferencia²³.

Creemos que es en este mismo sentido se garantizar la “*libertad cultural*”, un derecho que se concibe como la *capacidad de las personas de vivir y ser lo que ellos elijan*²⁴. Al detenernos en este punto podemos advertir como, de esta definición ofrecida por el informe de Naciones Unidas sobre el desarrollo de los Derechos humanos del año 2004, se revelan los dos elementos que conlleva el ejercicio de la libertad cultural, la capacidad de las personas de “ser” lo que ellos elijan y de “vivir” como prefieran, de acuerdo a esas preferencias. Así, la búsqueda de un contexto de convivencia en el que estos dos elementos puedan

²³ Como señala el profesor SUÁREZ PERTIERRA, la protección se extiende, por un lado, al momento de la formación de la propia conciencia y, por otro, a la posibilidad de tener unas ideas y creencias o no tenerlas, a manifestarlas o no y actuar conforme a ellas y no se obligado a hacerlo en contra, vid. SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores ...”, op. cit., vid. p. 432.

²⁴ Human Development Report 2004, “Cultural liberty in today’s diverse world”, p. 4

desarrollarse libremente, sin fricciones, entre los “diferentes” se convierte en un requisito indispensable para las sociedades democráticas²⁵ y tiene un reflejo práctico: la construcción de una sociedad *multicultural*.

Pues bien, en este nuevo contexto, la igualdad, en su sentido estrictamente formal, ya no es suficiente. Al enfrentarnos a esta cuestión, descubrimos que en la protección de las señas de identidad del ser humano se deben combinar dos propósitos fundamentales: a) por un lado, los Estados deben procurar ofrecer la garantía de la igual dignidad de todos los seres humanos²⁶, objetivo que se constituye como paradigma de las políticas de redistribución y fundamento del respeto al ser humano; b) por otro, con esta base imprescindible debe concurrir, en la ordenación jurídica de los Estados, un conjunto de políticas legislativas que procuren otorgar una protección especial para la identidad diferenciada a través de los mecanismos adecuados que generen las condiciones necesarias y que eliminen los obstáculos que los individuos pueden encontrarse en su vida diaria para conseguir el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, el paradigma del sistema de reconocimiento²⁷.

Es decir, cuando se trata de proteger y gestionar la *diversidad*, como marco en el que disfrutar del derecho a poseer y ejercitar una identidad diferenciada, entran en juego otras consideraciones que van más allá del mero reconocimiento de la igualdad y garantía del principio de no discriminación. Se trata, en definitiva, de combinar las políticas de reconocimiento y redistribución en el sistema legal de los países.

²⁵ Vid artículo 2 de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*.

²⁶ Vid. artículo 3 de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, París 20 de octubre de 2005.

²⁷ Sobre estas cuestiones vid. PÉREZ DE LA FUENTE, O., “Identidad, pluralismo y ...”, op. cit., vid. p. 148.

Esta idea adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que, en esta situación, los individuos que conforman la minoría no quieren evitar sólo los estados de discriminación, y lograr que todos seamos iguales ante la ley, con independencia de nuestra raza, sexo o religión, sino que, en este ámbito, irrumpe con especial fuerza la necesidad que sienten los individuos de *preservar su diferencia*²⁸, de compartirla, de manifestarla, ya sea en público o en privado, de usar su propio idioma, de cumplir con sus costumbres, de enseñárselas a sus hijos o de celebrar sus propios ritos o ceremonias religiosos, etc. Y, todo ello debe hacerse buscando la integración de los grupos formados por estos individuos dentro de la comunidad pues, de otro modo, provocaríamos la segregación o una sociedad de *gethos*.

Por lo tanto, a efectos prácticos, todo Estado organizado que quiera lograr una *sociedad multicultural*, asentada en el respeto a la diversidad, no le basta con ser neutral y respetuoso con todas las opciones y con todas las señas de identidad posibles. Ahora debe darse un plus de actividad positiva en orden a lograr el reconocimiento pleno para el ejercicio de una libertad²⁹.

²⁸ EIDE, A. "The Framework Convention in historical ...", op. cit., vid. p. 40.

²⁹ "12. Urges States to ensure that their political and legal systems reflect the multicultural diversity within their societies and, where necessary, to improve democratic institutions so that they are more fully participatory and avoid marginalization and exclusion of, and discrimination against, specific sectors of society;

13. Calls upon States, international organizations and United Nations agencies, and invites civil society, including non-governmental organizations, to recognize and promote respect for cultural diversity for the purpose of advancing the objectives of peace, development and universally accepted human rights", vid. puntos 12 y 13, página 4 de Resolución 62/155 "Human rights and cultural diversity"..

B) EL PLURALISMO CULTURAL EN UNA SOCIEDAD DIVERSA.

Según la Declaración Universal sobre diversidad cultural de la UNESCO el pluralismo cultural es la respuesta política a la gestión de la diversidad cultural. Se configura como un elemento inseparable del contexto democrático y como marco más propicio para el intercambio cultural³⁰.

Para el profesor PÉREZ DE LA FUENTE pueden darse tres tipos de sociedades plurales: a) podemos movernos dentro de un pluralismo nacional que, en realidad, promueve la homogeneidad cultural interna, donde los valores nacionales son los que marcan los límites de los que no pueden escapar las identidades diferenciadas; b) configurar un pluralismo basado en el consenso universal de valores, donde tienen cabida las identidades que no sean contrarias a ellos, pero con el consiguiente problema de identificar el sujeto legitimado para marcar esos valores³¹ y la presencia de otras culturas con valores diferentes, como es el caso de las culturas islámicas³²; c) conseguir un pluralismo activo, donde tengan cabida todas las identidades que, además de ser reconocidas serán promocionadas en la esfera pública mediante políticas legislativas materiales³³.

En el primero y segundo parece que no respetamos de manera plena la configuración de una sociedad fundamentada en la diversidad pues, al fin y al cabo, los valores que servirán de instrumentos de criba son los que eligen la mayoría, ya sea nacional o universal, quedando fuera los valores de las minorías y, especialmente, de aquellas que pueden surgir de nuevo cuño como fruto de la globalización. Adoptar esta posición,

³⁰ Vid. artículo 2 de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*.

³¹ Pues se trata de una legitimación que, normalmente, no se concentra en una sola entidad sino que suele ser fruto del consenso de los actores internacionales.

³² SUÁREZ PERTIERRA, G., "Educación en valores ...", op. cit., vid. p. 433.

³³ PÉREZ DE LA FUENTE, O., "Identidad, pluralismo y ...", op. cit., vid. p. 148.

especialmente la primera, suele dar lugar a lo que llamamos políticas de asimilación. La opción por la que nos decantamos es la tercera, un pluralismo que se traduce en políticas legislativas de integración o inclusión³⁴. A través de esta visión del pluralismo, la diferencia no debe dar lugar a choques o conflictos en la convivencia³⁵, ya que aparece como “(...) algo construido contextualmente, de forma dinámica, con múltiples afinidades, dentro de una dialogo con los otros, donde el individuo, de forma simultanea, está condicionado por sus múltiples identidades de grupo y es agente último de su propia definición como ser humano”³⁶.

Pero la duda surge al tratar de buscar un pluralismo de identidades integrador que no se convierta en un relativismo ideológico. En este caso, la fórmula que aplica la Comunidad Internacional y la doctrina es *la tolerancia, el dialogo y la cooperación*³⁷.

Bajo este prisma, entendemos que, para lograr una sociedad diversa, donde los valores de uno no se impongan sobre los de otros, donde todos confluyan, sin que se produzca una mezcla de culturas que destruya las existentes y que se

³⁴ Como advierte que debe ser el artículo 2 de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*.

³⁵ Para un tratamiento de los derechos de las minorías y sus caracteres diferenciadores dentro del pluralismo cultural vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S. “Pluralismo cultural y derechos de las minorías”, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, N°15, 2007, www.iustel.com

³⁶ PÉREZ DE LA FUENTE, O., “Identidad, pluralismo y ...”, op. cit., vid. p. 167.

³⁷ Vid. Introducción de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*. Además, entre los objetivos de la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, París 20 de octubre de 2005, en el artículo 1 aparece: “*fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz*”.

asiente en el intercambio cultural entre todas ellas³⁸ debe existir una ruta de trabajo. En primer lugar, habrá que fomentar el *diálogo de conocimiento*, después el *diálogo del entendimiento* y, finalmente, el *diálogo de cooperación* o colaboración. Todo ello en el bien entendido de que se trata de un diálogo de doble dirección: conocerse, entenderse y colaborar entre todos los grupos culturales y, en otro nivel, con el Estado que, al fin y al cabo, será quien ejecute las políticas públicas adoptadas en la legislación.

Además, tal y como se concibe este dialogo queda excluida la consideración de que la *multiculturalidad* nos obliga a admitir todas las prácticas con fundamentos seudo culturales, religiosos, sociales, etc., por muy aberrantes que estas sean. Como dice el profesor SUÁREZ PERTIERRA, “[u]na cosa es que las sociedades deban admitir, en función de la asunción de una dato de la realidad, determinadas prácticas que resultan en principio extrañas a las propias costumbres y otra muy distinta que los sistemas jurídicos se vean abocados siquiera a rozar el límite de la admisión de usos rechazables en una sociedad democrática”³⁹. Partiendo de unos valores comunes, que no son otros que la dignidad de la persona y los derechos fundamentales, se trata de abrirlos a perspectivas diferentes y al futuro a través del dialogo⁴⁰.

Se trata de ejercitar nuestros derechos fundamentales con sus límites propios, los derechos de los demás⁴¹. “Por tanto, los

³⁸ La acomodación debe efectuarse evitando la yuxtaposición, a través de interacción o intercambio cooperativo, de tal modo que la interculturalidad suponga la aceptación de una realidad cultural diversa y la creación de sistemas de compenetración, solidaridad y dialogo, vid. SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores ...”, op. cit., vid. p. 430

³⁹ SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores ...”, op. cit., vid. p. 429.

⁴⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión” en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, N° 6, Madrid, 2006, páginas 219 a 265, vid. p. 249.

⁴¹ Vid. artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

derechos del individuo, que trabajan a favor de la admisión de usos culturales sin discriminación, suponen también un límite para la incorporación de usos culturales impuestos en perjuicio de su propia dignidad”⁴².

En las sociedades democráticas, el catálogo de derechos fundamentales nos permite disfrutar de un modo de vida singular, al facilitar el ejercicio de nuestra «moralidad privada» con plena libertad en la vida pública⁴³: somos libres de pensar como queramos, de expresarnos, de actuar como queramos, de crear artísticamente, de reunirnos, de asociarnos, etc. Ahora se trata, simplemente de protegerlos, garantizarlos y promocionarlos.

De este modo, los Estados deben adoptar políticas públicas, que se plasmen en una legislación adecuada para la preservación e integración de todas estas identidades en la vida social. Por lo que, la Asamblea General de Naciones Unidas urge a todos los actores internacionales a construir un orden internacional basado en la inclusión, la justicia, la igualdad y la equidad, la dignidad humana, el entendimiento mutuo y la promoción y el respeto de la diversidad cultural y los derechos humanos universales. Para cumplir con todos estos objetivos, los Estados deben cerciorarse de que sus políticas y sistemas legales reflejen, garanticen y promocionen la diversidad cultural de sus sociedades. Para ello será necesario, desarrollar instituciones democráticas que permitan una mayor participación y evite la marginación y exclusión de sectores específicos de la sociedad⁴⁴. Pues, como señala la UNESCO “[l]as políticas que favorecen la inclusión y

⁴² SUÁREZ PERTIERRA, G., “Educación en valores ...”, op. cit., vid. p. 435.

⁴³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “Curso de Derechos fundamentales. Teoría general”, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, págs. 423 y 424.

⁴⁴ Vid. puntos 11 y 12, página 4, de la Resolución 62/155 “Human rights and cultural diversity”, adoptada por la Asamblea General el 7 de marzo de 2008, UN doc. A/RES/62/155.

*la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz*⁴⁵-

Entre otras medidas, será necesario políticas que aseguren la participación de estos ciudadanos en la sociedad de acogida, o el uso y preservación de la lengua materna junto con el conocimiento de la lengua del país de acogida, o la educación de sus hijos en el conocimiento de ambas lenguas, en la historia, cultura y costumbres de unos y otros o permitiendo la celebración de los ritos propios de su religión, la existencia de lugares de culto, la consecución de sus costumbres religiosas y las particularidades de sus creencias en materia alimenticia e, incluso, en la forma de vestir⁴⁶.

Para la profesora MARCOS DEL CANO este conjunto de políticas de integración, destinadas a lograr una sociedad multicultural, construyen el concepto de interculturalidad⁴⁷. Y, si nos fijamos, todas esas políticas surgen a partir de la necesidad de acomodar el ejercicio de las diferencias en la esfera pública⁴⁸ o, dicho de otra forma, la esfera privada en la esfera pública, tal y como señalábamos al principio cuando nos referíamos al Derecho eclesiástico del Estado⁴⁹. Por ese motivo, y porque excedería la pretensión de este trabajo si tratamos de abarcar todos los elementos: participación, idioma, costumbres, etc. nos vamos a centrarnos en el aspecto religioso y, sobre estos principios, trataremos de analizar la plasmación jurídica que tiene la

⁴⁵ Vid. artículo 2 de la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*.

⁴⁶ Vid. "Las orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad cultural" en la propia Declaración.

⁴⁷ MARCOS DEL CANO, A., "Inmigración y minorías", en V.V.A.A., *Una discusión sobre la gestión ...*, op. cit., páginas 54 a 85, vid. p. 56

⁴⁸ PÉREZ DE LA FUENTE, O., "Identidad, pluralismo y ...", op. cit., vid. p. 139

⁴⁹ Para ver la evolución en esta materia en el ámbito de la libertad ideológica y religiosa vid. CONTRERAS MAZARÍO, J.M., "Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad", Tirant lo Blanch, Madrid, 2004.

diversidad religiosa en el ordenamiento jurídico español a través del diseño de un sistema de laicidad positiva.

III. POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN PARA GARANTIZAR LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. EL MODELO DE LAICIDAD EN ESPAÑA.

Al comienzo de la nueva legislatura, el Gobierno español anunció, a través de su Vicepresidenta, la intención de revisar la legislación básica en materia de libertad ideológica y religiosa, es decir, la Ley Orgánica que se encarga de desarrollar el artículo 16 de nuestra Constitución. En la declaración se advierte que, con motivo de avanzar en la laicidad, y con base en el reconocimiento y protección de los derechos, las nuevas circunstancias y el pluralismo religioso de la sociedad española aconsejan revisar la Ley Orgánica de Libertad religiosa⁵⁰.

Tres son los elementos que recogemos de estas palabras:

- 1º El sistema consagrado en la Constitución española es de laicidad
- 2º El avance en la laicidad es paralelo al reconocimiento y protección de los derechos.
- 3º Se hace necesario una revisión de la Ley orgánica de Libertad religiosa.

⁵⁰ *“Finalmente, y por lo que se refiere al reconocimiento y protección de derechos, y con el objetivo de avanzar en la condición de laicidad que la Constitución otorga a nuestro Estado, nos proponemos revisar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para adecuarla a las nuevas circunstancias y al pluralismo religioso que caracteriza a la España de Hoy”*, intervención de la Vicepresidenta Primera, Ministra de Presidencia y Portavoz del Gobierno ante la Comisión Constitucional, Congreso de los Diputados, miércoles, 07 de mayo de 2008.

Autores de la doctrina eclesiasticista ya habían señalado la necesidad de realizar una reforma en dicha Ley, para lograr un ámbito más inclusivo y acorde a nuestra Constitución⁵¹. Pero, además, las palabras de la Vicepresidenta se insertan en un nuevo contexto social que debe ser tenido en cuenta pues, entre otras cuestiones, lo que fundamenta la necesidad de revisar la legislación son las nuevas circunstancias y el pluralismo religioso de la sociedad española.

Tradicionalmente la sociedad española se ha tildado de mayoritariamente católica, si bien parece revelador el dato de que, según el CIS, declarándose el 80% de los ciudadanos españoles católicos, sólo el 22% de los contribuyentes marca la X en favor de dicha institución en su declaración de la Renta⁵²; o que declarándose un 76.4% de los jóvenes católicos, el 54.4% indican que no practican y casi nunca asisten a oficios religiosos⁵³. A esta circunstancia se añade el hecho de que desde la instauración de la democracia en nuestro país se ha producido un aumento del pluralismo religioso. La Constitución española de 1978 ha creado las condiciones necesarias para que se produzca una proliferación, ordenada, de nuevos movimientos religiosos y, en la actualidad, hay más de 2.115 congregaciones religiosas inscritas en el Registro de entidades religiosas⁵⁴. La exclusión de

⁵¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "LOLR: las contradicciones del sistema" en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos. LOLR: XX Aniversario (1980-2000)*. Número 0, Madrid, diciembre 2000, págs. 15 a 43; SUOTO PAZ, J.A., "Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa", en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos. LOLR: XX Aniversario (1980-2000)*. Número 0, Madrid, diciembre 2000, págs. 45 a 71; CONTRERAS MAZARIO, J.M.; CELADOR ANTÓN, O., "Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede: dos cuestiones a debate", Fundación alternativas, Madrid, 2005, vid. p. 26

⁵² Sobre estas cuestiones vid. AMÉRIGO, F., "La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente", Ediciones U.N.ED., Madrid, 2006.

⁵³ Barómetro octubre 2006, Estudio de CIS N° 2657 realizado del 18 al 25 de octubre de 2006.

⁵⁴ Para una última relación publicada vid. "Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y vademécum normativo", MANTECÓN SANCHO, J.

alguna de ellas en el Registro, por causa de una mala interpretación del sistema previsto en la Constitución y sus normas de desarrollo, ha generado un recorrido judicial que, finalmente, ha sido favorable a la interpretación inclusiva⁵⁵.

Por su parte, existen comunidades religiosas implantadas desde hace muchos años en el territorio español y que, incluso, han generado legislación específica: los musulmanes, judíos y protestantes⁵⁶. Por aportar algunos datos, la comunidad islámica es la religión minoritaria más numerosa de España, donde, según datos del portavoz de la Mezquita de Madrid, se estima que viven 1.300.000 musulmanes legales⁵⁷. Respecto a los protestantes, según la FEREDE, en nuestro país hay alrededor de 2.300 iglesias o parroquias⁵⁸. Datos no oficiales de la Fundación

(Coordinador), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2004. Si bien, el número ha aumentado sustancialmente desde que se editó esta publicación.

⁵⁵ Quizá los casos más conocidos han sido la Iglesia de la unificación, que generó la importante Sentencia 46/2001, y la Iglesia de Scientology, un caso resuelto recientemente por la Audiencia Nacional. Sobre estos casos vid. las crónicas de FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Reflexiones entorno a la función del Registro de entidades religiosas (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2007 sobre inscripción de la iglesia de la Scientology)”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, Nº 7, Madrid, Volumen I, Madrid, 2007, págs. 389 a 402; AMÉRIGO CUERVO, F., “Crónica jurisprudencial. España.”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, número 1, Madrid, diciembre 2001, págs. 433 a 442. Todo el tratamiento jurisprudencial del Tribunal Supremo puede verse en RODRÍGUEZ MOYA, A., “El Tribunal Supremo y la religión en la España democrática: (jurisprudencia 1975-200)”, Dykinson, Madrid, 2001.

⁵⁶ Vid Leyes 24, 25 y 26 de 1992, donde se contiene los términos de los acuerdos con estas confesiones para desarrollar, dentro de su derecho a la libertad religiosa, las particularidades que les son propias.

⁵⁷ MOHAMED EL ALFIFI, (portavoz de la Mezquita de Madrid) “La libertad religiosa para los musulmanes la costeamos nosotros”, en *Nueva Tribuna*, el 16 de junio de 2008, vid. <http://www.nuevatribuna.es/noticia.asp?ref=9197>

⁵⁸ MARIANO BLÁZQUEZ BURGO, (Secretario ejecutivo de FEREDE), “Debería mejorarse la situación de las confesiones que han sufrido una marginación histórica”, en *Nueva Tribuna*, el 16 de junio de 2008, vid. <http://www.nuevatribuna.es/noticia.asp?ref=9198>

Pluralismo y Convivencia señalan que en España viven alrededor de un millón de musulmanes, entre 700.000-800.000 protestantes y unos 35.000 judíos.

Pero es que, además, de estos datos debe considerarse los efectos que la inmigración está causando en nuestro territorio. En España el fenómeno migratorio se trata de una cuestión de primer orden social, político y jurídico, ya que hemos pasado de ser un país de destino⁵⁹. Este cambio está permitiendo que, en nuestro territorio, se pueda asegurar que la inmigración “esta acusando el pluralismo y abriendo las puertas a la multiculturalidad”⁶⁰. En un reciente estudio publicado por la profesora LEMA TOMÉ los datos sociológicos tratados le permiten concluir que dicho fenómeno es lo suficientemente relevante como para justificar que se invierta en políticas de integración⁶¹. Al fin y al cabo, la inmigración amplía la necesidad de afrontar nuevas experiencias vitales y, para ello, la obligación de asegurarse que todas las identidades tiene un lugar en la convivencia social.

Para gestionar ambos elementos, el ordenamiento jurídico español dispone de unas bases. Si nos acercamos al Texto constitucional de 1978 podemos extraer los principios que aparecen consagrados en su redacción y que casan, perfectamente, con las herramientas que la Organización de Naciones Unidas apunta como imprescindibles para lograr una sociedad plural. De base, los valores superiores del Estado español son la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo⁶². Por su parte, la dignidad humana y el libre desarrollo de la

⁵⁹ MARCOS DEL CANO, A., “Inmigración y derecho a la cultura propia”, en Justicia, Migración y derecho, Dykinson, Madrid, 2004, páginas 91 a 115, vid. p. 92.

⁶⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Educación para la ciudadanía, laicidad y ...”, op. cit., vid. p. 250

⁶¹ Vid. LEMA TOME, M., “Laicidad e integración de los inmigrantes”, Marcial Pons, Madrid, 2007, vid p. 252. Además, podemos encontrar un exhaustivo trabajo sobre los datos actuales de inmigración en España de la página 235 a 254.

⁶² Vid. artículo 1.1 de la Constitución española.

personalidad, así como los derechos que le son inherentes, son el fundamento del orden político y de la paz social⁶³. La igualdad de todos los ciudadanos se instaura como marco en el ejercicio de los derechos fundamentales, proscribiendo las situaciones de discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición⁶⁴. Y, más concretamente, se garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia, para individuos y comunidades, con el único límite del orden público⁶⁵.

El artículo 9.2 de la Constitución requiere una mención especial. En él se señala literalmente que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Por lo tanto, nuestra Norma suprema recoge, como función propia de los poderes públicos, la consecución de políticas que sirvan para que los ciudadanos puedan ejercitar con plenitud sus derechos y para facilitar la participación de todos en todos los aspectos de la vida ordinaria.

De este modo, puede decirse que el ordenamiento jurídico español tiene plenamente identificado su carácter activo y promotor en relación con el ejercicio de los derechos fundamentales. Se trata de una actividad que se concentra en crear las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos en su plenitud, lo que, a la postre, se puede/debe traducir en políticas legislativas integradoras.

Entendemos que la libertad ideológica, religiosa y de culto recogida en el artículo 16 de la Constitución española constituye

⁶³ Vid. artículo 10 de la Constitución española.

⁶⁴ Vid. artículo 14 de la constitución española.

⁶⁵ Vid. artículo 16 de la Constitución española.

el reconocimiento, por parte del ordenamiento jurídico, de la libertad del ciudadano de ser y vivir como él elija, tal y como garantiza la libertad cultural. Para comprobar la analogía que existe entre libertad cultural y de conciencia partimos de considerar que el derecho consagrado en dicho artículo se trata de una sola libertad, con diversas manifestaciones⁶⁶. Por lo tanto, es un derecho comprensivo de todas las opciones personales y que no está sólo referido a las creencias religiosas⁶⁷. Esta libertad, siguiendo la configuración del derecho de libertad de conciencia elaborada por el profesor LLAMAZARES⁶⁸, está compuesta por la libertad del individuo de tener o no tener unas determinadas convicciones personales, de manifestarlas al exterior y de actuar conforme a ellas. Algo que se convierte en la mejor fórmula para asegurar la existencia de una sociedad diversa y para proteger el derecho a la identidad diferenciada⁶⁹.

Al conjugar este reconocimiento constitucional del derecho a ser y vivir como uno elija con el artículo 9.2 de la Constitución española resulta el siguiente enunciado: *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones y remover los obstáculos para que los individuos y las comunidades ideológicas y religiosas en que se integra disfruten de su derecho y, así, generar los canales de participación necesarios*. Como en el caso de las minorías, hay que tener en cuenta que lo importante es garantizar la dignidad e identidad del ser humano; la concepción de esta protección parte, por lo tanto, de una visión personalista en el ejercicio de los derechos. Si bien, al ser la libertad

⁶⁶ FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Introducción", en FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Directora); RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.; MURILLO MUÑOZ, M.; PARDO PRIETO, P. C., "El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías", Ed. Colex, Madrid, 2002, vid. p. 18.

⁶⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 292/1993.

⁶⁸ Para un conocimiento pleno de la construcción del profesor en su versión más actual vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., "Derecho de libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad", Tomo I, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2007.

⁶⁹ SUÁREZ PERTIERRA, G., "Educación en valores ...", op. cit., vid. p.

ideológica y religiosa un derecho que puede, y en la mayoría de los casos así sucede, ejercerse de forma colectiva, los grupos también son importantes, ya que aglutinan el ejercicio de muchas de sus manifestaciones: actos de culto, asistencia religiosa, ritos matrimoniales, etc. Por lo tanto, las comunidades ideológicas y religiosas se convierten en interlocutores con el Estado.

Cuando las comunidades ideológicas y religiosas presentan a los poderes públicos las necesidades de quienes integran su comunidad para desarrollar en plenitud su libertad ideológica y religiosa, o dicho de otra forma las particularidades propias del ejercicio de esas manifestaciones según su credo, nos encontramos con una relación dialéctica entre dos ordenamientos⁷⁰. Las comunidades religiosas son las que imponen unas normas de conducta moral privada sobre sus fieles⁷¹ quienes, a la vez, son ciudadanos y, por tanto, sujetos al ordenamiento civil.

La laicidad es, en definitiva, un modelo teórico-histórico⁷² de relación entre ambas instituciones, fruto de la combinación de una serie de principios que se han sucedido a lo largo de la historia y de la aplicación de unas técnicas de relación acordes con esos principios, que asegura un tratamiento igual, neutral y

⁷⁰ SUÁREZ PERTIERRA, G., “La cuestión religiosa: vigencia de la constitución, 25 años después”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 40, Valencia, 2002, págs 45 a 55, vid. p. 45; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Sistema de relación Estado-Confesiones religiosas”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen IV, ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 6243 a 6247, vid. págs. 6243 y 6244.

⁷¹ Sobre el grado y forma de vinculatoriedad de los derechos confesionales vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Derecho confesional”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen II, ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 2204 a 2206.

⁷² “Como he dicho el concepto de laicidad no es un concepto dogmático e inamovible, sino un concepto resultado de la decantación histórica”, cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Aconfesionalidad y laicidad en la Constitución española de 1978”: en <http://www.psoe.es/ambito/municipal/docs/index.do?action=View&id=67171> , p. 5

personalizado del ejercicio de un derecho a ser, pensar, creer y vivir como uno quiera⁷³.

En la laicidad se integran dos elementos característicos: la neutralidad y la separación⁷⁴. Recogiendo las palabras del profesor SUÁREZ PERTIERRA, la neutralidad supone *imparcialidad* de los poderes públicos respecto a las convicciones, religiosas o no, de los ciudadanos. Con la separación se garantiza la independencia entre el Estado y el fenómeno religioso, lo que implica *autonomía* respecto de las ideas religiosas, que no deben confundirse con los fines públicos, y autonomía respecto de las confesiones religiosas, que será garantizada por el principio de no intervención⁷⁵. Pero, además, el modelo español contiene más elementos y, como señala el máximo interprete de la Constitución y la doctrina, es de laicidad positiva⁷⁶ o de laicidad más cooperación⁷⁷.

Según la Constitución española, tras fijar la separación institucional entre poder civil y comunidades religiosas, los poderes públicos se sujetan a un mandato que se despliega en dos

⁷³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos, religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos” en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, edita Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, abril-junio 1995, págs. 29 a 61

⁷⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Aconfesionalidad y laicidad ...”, op. cit., p. 6 a 9

⁷⁵ Todo en SUÁREZ PERTIERRA, G., “Estado y religión. La calificación del modelo español”, en *Revista catalana de dret públic*, num. 33, 2006, págs. 15 a 42, vid. p. 33

⁷⁶ Vid. Fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Aconfesionalidad y laicidad ...”, op. cit., vid. p. 15

⁷⁷ Vid. SUÁREZ PERTIERRA, G., “Estado y religión. La calificación del modelo español”, en *Revista catalana de dret públic*, num. 33, 2006, págs. 15 a 42, vid. p. 32. Para un estudio reciente y con detalle sobre el sistema de laicidad y los acuerdos con las confesiones religiosas puede consultarse la obra de PARDO PRIETO, P., “Laicidad y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas”, Tirant lo Blanch, Madrid, 2007.

partes, la segunda subordinada a la primera: a) en primer lugar, deberán tener en cuenta las creencias de la sociedad española; y, sobre ello, b) mantendrá las “*consiguientes*” relaciones de cooperación. Esa cooperación, según el Tribunal Constitucional, se desarrolla en las dos dimensiones del ejercicio de la libertad de conciencia, la dimensión interna y la dimensión externa. Es en esta última donde se debe tener en cuenta el componente colectivo que, en la mayor parte de los casos asume la regulación de su ejercicio, de modo que la cooperación se extiende sobre aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, tal y como se recogen en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y, para ello, se exige de los poderes públicos una actitud positiva o prestacional. El Tribunal Constitucional señala literalmente “*como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales»*”⁷⁸.

Siguiendo la tesis de la profesora FERNÁNDEZ-CORONADO, quien ha dedicado numerosos y relevantes estudios al tratamiento de la cooperación con las comunidades religiosas minoritarias⁷⁹,

⁷⁸ Vid. Fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001.

⁷⁹ Entre otras publicaciones sobre el tema cabe ahora destacar: FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Principio de igualdad y técnica de cooperación”, en *La Ley*, número 2, Edilex, Madrid, 1983, págs. 76 a 83; “Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). (Consideraciones sobre los

así entendida esta cooperación debe ser tratada como una fórmula de colaboración en favor del mejor ejercicio del derecho de las personas que forman parte de un grupo y que comparte la misma identidad. Como derecho, debe contar con la actitud positiva de los poderes públicos para permitir y facilitar su práctica en aquellos extremos que sean necesarios y sólo en ellos. Una orientación que conecta perfectamente con el artículo 9.2 de la CE. Evidentemente, en este recorrido hay un límite que, a la postre, viene enunciado en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Se trata del orden público, integrado por los derechos de los demás y la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad pública⁸⁰.

Para ver un efecto práctico de lo que hablamos tomaremos como referencia la Ley ordinaria 26/1992, de 10 de noviembre⁸¹, donde se contiene el acuerdo con la comunidad islámica, quizá una cultura/religión que difiere sustancialmente con la occidental que representa nuestro país. Lo primero que podemos decir es que, con este texto se estabiliza jurídicamente extremos muy importante para el desarrollo del derecho de libertad religiosa de los musulmanes. Se trata cuestiones como:

- a) El estatuto jurídico de los dirigentes religiosos musulmanes e imâmes, los derechos derivados del ejercicio de su función religiosa, su situación ante

textos definitivos)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Volumen VII, Edersa, Madrid, 1991, págs 541 a 577; "Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. Los Pactos con las confesiones: Leyes 24, 25, y 26 de 1992", ed. Civitas, Madrid, 1995; "Evolución y desarrollo de la cooperación confesional en el sistema español. Balance y propuestas de futuro", en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, número 3, diciembre de 2003, págs. 135 a 156.

⁸⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Acuerdos con las confesiones y Laicidad", en prensa, utilizado por cortesía de la autora.

⁸¹ Publicada en el B.O.E. núm. 272, 12 de noviembre de 1992.

- la seguridad social y el modo de cumplimiento de sus deberes militares;
- b) La protección jurídica de las mezquitas, oratorios y lugares de culto;
 - c) El reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado por el rito islámico;
 - d) La regulación de la asistencia religiosa en centros públicos;
 - e) La Enseñanza Religiosa del Islam (ERI) en centros escolares;
 - f) La determinación de los beneficios fiscales aplicables a ciertos bienes y actividades de las asociaciones musulmanas adheridas a alguna de las dos Federaciones;
 - g) El derecho a conmemorar festividades religiosas;
 - h) La colaboración del Estado con la CIE en la conservación del patrimonio histórico artístico islámico en España.

Veamos como se desarrollan algunas de ellas:

El artículo 2 del Acuerdo garantiza la protección de los lugares de culto, que delimita en las mezquitas, los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así lo certifique la Comunidad respectiva, de conformidad con la Comisión Islámica de España (CIE).

Por su parte, los dirigentes religiosos islámicos e *Imames* de las Comunidades Islámicas son considerados en el Acuerdo como las *personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica*. Para ejercer su función, serán acreditados mediante una *certificación* expedida por la

Comunidad a que pertenezcan, de conformidad con la Comisión Islámica de España. Además, están protegidos por el *secreto profesional* por lo que no están obligadas a declarar sobre los hechos revelados en el ejercicio de sus funciones⁸².

La protección de marcas constituye una de las especialidades religiosas propias de esta confesión. El acuerdo con la CIE establece que, de acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley islámica, la denominación “Halal” sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. Para la protección de su correcto uso, la Comisión Islámica de España deberá solicitar y obtener del Registro de propiedad industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. De este modo, estos productos tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley islámica cuando lleven el distintivo de la “Comunidad Islámica de España”.

En los mismos artículos del Acuerdo, pero fuera de la estricta protección de marcas, se establece la regulación del sacrificio de animales, que será realizado de acuerdo con las leyes islámicas pero deberá respetar la normativa sanitaria vigente. Además, se establece que se procurará adecuar la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares y de los alumnos musulmanes en centros docentes públicos y privados a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (*Ramadán*)⁸³.

Para prestar asistencia religiosa en los centros públicos se consagra un sistema de *libre acceso*. Se garantiza que el ministro de culto tendrá acceso al centro para prestar dicha asistencia, pero

⁸² Vid. Artículo 2.5 del acuerdo contenido en la Ley 26/1992.

⁸³ Vid. artículo 14 del acuerdo contenido en la Ley 26/1992

será la confesión religiosa quien tendrá que asumir la obligación de prestarla⁸⁴.

Finalmente, el artículo 12 desarrolla las particularidades del descanso semanal y las festividades. El Acuerdo con la CIE se establece que los miembros de las comunidades musulmanas que lo deseen podrán solicitar la irrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo, obligatorio y solemne para los musulmanes, desde las 13:30 hasta las 16:30, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos, será necesario acuerdo entre las partes y las horas serán recuperadas sin compensación alguna. Por su parte, los días considerados como festividades y conmemoraciones según la ley islámica podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores.

En conjunto, se puede advertir que todos ellos coinciden con los extremos recogidos en la Ley Orgánica de libertad religiosa y se convierten, así, en elementos fundamentales de las políticas de integración seguidas por el gobierno español para el completo desarrollo de la libertad de conciencia.

IV. CONCLUSIONES.

En el proceso de globalización en el que se encuentra inmerso nuestro mundo, Naciones Unidas centra sus esfuerzos en buscar un contexto de convivencia que evite la homogeneización y donde tengan cabida todas las opciones e identidades. Se trata, en definitiva, de garantizar dos elementos: la diversidad y el respeto a la diferencia.

El sistema de protección de las personas pertenecientes a las minorías ha fijado las bases para lograr un entorno de

⁸⁴ Vid. artículos 8 y 9 del acuerdo contenido en la Ley 26/1992.

protección de la identidad diferenciada. Así, los caracteres lingüísticos, étnicos, culturales y religiosos que son compartidos solidariamente por un grupo de personas y que constituyen su identidad gozan de una especial protección que se traduce en un modelo de convivencia para asegurar no sólo su efectividad sino también su pervivencia.

La protección y garantía de la libertad cultural ha venido ha completar el sistema mencionado, ya que asegura el derecho y/o capacidad de todos los ciudadanos a ser y vivir como ellos elijan sin concretar en las personas que pertenecen a minorías. Nuevamente, pero esta vez con un ámbito Universal, se protege la identidad del ser humano y, con ella, el despliegue de todas sus características lingüísticas, culturales y religiosas, sean desarrolladas individual o colectivamente. En este contexto, los poderes públicos asumen un papel muy importante ya que serán los encargados de lograr que los ciudadanos disfruten de sus derechos en plenitud y, en el caso de tratarse de elementos particulares, de disponer las condiciones y remover los obstáculos para asegurar la participación de todos evitando la discriminación y asegurando la diferencia. En este caso, la igualdad, la solidaridad, la paz, la tolerancia y el dialogo funcionan como elementos clave que sustentan la consecución de una sociedad multicultural y diversa. El ejercicio efectivo de los derechos depende de las políticas de integración que desarrollen los Estados y, a ello, les conmina Naciones Unidas.

Si nos centramos en el ámbito español y, dentro de él, en el sistema de protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, observamos como, la propia Constitución se encarga de establecer esos elementos clave como valores superiores de la sociedad. Además, la neutralidad y separación que aseguran una sociedad plural y diversa se encuentra recogidas en el texto constitucional. Finalmente, la declaración del artículo 9.2 convierte a España en un Estado con claro concepto de la actitud que debe asumir los poderes públicos en el

desarrollo y efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Todos estos elementos se integran dentro del sistema de relación entre el Estado y las comunidades religiosas que denominamos laicidad. Si bien, en el caso español, esta laicidad se completa con un diálogo entre las partes que les permite entenderse, conocerse y cooperar. Por lo tanto, entendemos que cuando se trata de garantizar el ejercicio de la libertad cultural, atendiendo a las características ideológicas y religiosas de los ciudadanos, y lograr una sociedad diversa y multicultural la laicidad positiva se convierte en el mejor modelo para lograr la gestión de una sociedad diversa.